

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (L. y de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Sais id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionado^s periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Eugenio Montero Rios, Presidente de la Junta de obras del Palacio de Justicia,

Vengo en admitirle la dimision del expresado cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de José Asés y Soler, conocido por Joaquín, condenado á la última pena por la Audiencia territorial de Valencia en causa sobre asesinato de D. Luis Escriba y su esposa Doña Josefa Amador:

Considerando que el procesado ha observado siempre buena conducta, que no tiene precedentes penales, y que al delinquir no obró por efecto de persistente perversidad, sino por causas y con circunstancias que dan motivo á esperar su arrepentimiento y enmienda;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmuta-

cion de la pena de muerte impuesta á José Asés y Soler por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Joaquin Toro y Sanz, condenado á muerte por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre asesinato consumado y frustrado:

Considerando que el hecho por que fué penado el Joaquin Toro, más bien que de perversidad ó ánimo deliberado de delinquir, provino de rivalidad que existia entre algunos de los vecinos, casados los unos y solteros los otros del pueblo de Castellazuelo, y cuya rivalidad ó disgusto dió margen á la ronda y al disparo del tiro que ocasionó el delito en un momento de arrebato;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Joaquín Toro y Sanz por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Juan Antonio Alonso y Santos, condenado á la

última pena por la Audiencia de Cáceres en causa sobre asesinato de Gabriel Rodriguez:

Considerando que el procesado ha observado siempre buena conducta, que no tiene antecedentes penales y que la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo encuentra razones de equidad para proponer la conmutacion de la pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Alonso y Santos por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

En consideracion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Sarmiento, Gobernador de la provincia de Teruel, y muy especialmente á su distinguido comportamiento en las dos defensas de aquella plaza contra las facciones carlistas,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Bene-

ficencia particular de la provincia de Alava,

Vengo en nombrar á los señores D. Manuel Ciórraga, D. Juan Herrero, D. José Maria Villaoz, D. José Sanz, D. Ruperto Campos, D. Gregorio Herran, D. Francisco Casas, D. Luis Muzquiz y Mosquera, Conde de Torres-Muzquiz; Don Juan Aldama, D. Francisco Javier Losada y Melgarejo, Duque de San Fernando, y D. Serafin Martinez.

Dado en Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para cubrir las vacantes causadas en la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Salamanca por D. Gerardo Vazquez de Parga, D. Camilo Alvarez de Castro, D. Manuel Villar y Macias y D. Mariano Crespo y Rascon,

Vengo en nombrar á los señores D. Ramon de Iglesias y Montejo, D. Eusebio Sanchez y Manzano, D. José Marceliano Gonzalez y D. Mariano Ares Sanz.

Dado en Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la Nacion, entre los muchos y sagrados deberes que su mision le impone, no puede pasar por alto el que tiende á remediar en lo posible el lamentable estado de aquellos seres que, habiendo perdido la razon, quedan incapacitados completamente, tanto para el ejercicio de sus derechos cuanto para la práctica de sus deberes. La demencia ó

enajenamiento mental en todos sus caracteres coloca al paciente en un estado tal, que le hace desconocer y olvidar lo más grabado que existe en nuestros corazones, como es la familia; le hace desconocer y olvidar la sociedad en que vive, y para que ha nacido según la ley de la naturaleza; le hace hasta inferior á los seres irracionales, porque al menos estos tienen el instinto para guiar sus actos.

Si, pues, el Gobierno en virtud de la capacidad civil reconocida por medio de las leyes exige á todos los ciudadanos la responsabilidad de sus acciones, debe tener también autoridad para eximirlos de ella: por otra parte, si está llamado á proteger el cumplimiento de los fines sociales, garantizados por la libertad racional, no debe ni puede dejar abandonados á los que privados de esta facultad se hallan imposibilitados de realizar dichos fines.

Esto reconoce la necesidad de una ley que determine la intervención del Gobierno en la declaración de extravío ó lucidez de la razón, en el secuestro de los alienados en sus relaciones con la familia y con la sociedad entera, en la constitución y régimen de los establecimientos donde hayan de ser acogidos, en el tratamiento y cuidado de su dolencia: en una palabra, en todos aquellos hechos que puedan afectar directa ó indirectamente á los intereses, ya sean individuales, ya sociales, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades.

Una ley semejante existe en casi todos los países cultos; y si en el nuestro se carece de ella, hace algunos años ya se ha reconocido esta falta y se han dictado disposiciones encaminadas á repararla. Al efecto en el año de 1860 recibió el distinguido alienista D. Antonio Pujadas la comisión de visitar los manicomios más notables del extranjero, y dar oficialmente cuenta del resultado de sus observaciones.

Fundado en las razones expuestas, y á fin de reunir ó completar cuantos datos y antecedentes sean precisos para la formación de una ley de alienados, el Presidente del Poder Ejecutivo ha tenido á bien conferir al Doctor D. Antonio Pujadas, fundador, propietario y Médico-Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, la comisión honorífica y gratuita de formar una Memoria sobre el asunto, la que con los demás trabajos que crea convenientes presentará oportunamente á este Ministerio.

De orden de dicho Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1874.—Sagasta.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Balaguer.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Lérida á Balaguer la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar la correspondencia.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación

de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en las subalternas de Rentas de Balaguer, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licita-

dor se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Lérida á Balaguer y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proporciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—
Por el Director general, H. Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, extraviadas del cortijo de la Capilla, término de Lucena y propias de D. José de la Torre Gonzalez y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una yegua castaña, con cinco ó seis dedos, cerrada, con un bulto en la frente y herrada.

Un potro de año y medio.

Núm. 648.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

En virtud del presente se personará en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia don Perfecto Rodriguez Castillejo, vecino de Valsequillo, para notificarle una providencia recaída en un expediente de minas incoado á su instancia, ateniéndose caso de no presentarse á los perjuicios á que haya lugar.

Córdoba 6 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 650.

Seccion de Fomento.

D. Martín Bastida y Herrea, vecino de esta capital de profesion propietario y de 39 años de edad, habitante en la calle de la Trinidad número 1.º, ha presentado á las diez de la mañana del día 29 del actual una solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada «Magdalena», de mineral aguas saladas, sita en parage llamado posesion de Ardales, término de Montoro, lindante al N. con arroyo que atraviesa el camino de Villa del Rio á Montoro, por el S. con tierras de D. Juan Romero y del solicitante, por el E. con varios propietarios por el orden que á continuación se expresan: 1.º Conde de Ardales; 2.º olivar de D. Juan Romero Nuño; 3.º Conde de Ardales; 4.º Don Francisco Muela; 5.º con herederos de Diego Jurado; 6.º de D. Manuel Mayoral; 7.º viuda de Diego Solaz; 8.º Pedro Matias Lara y 9.º de Don Juan Cañales Coca; por el O. con tierras de los mismos dueños hasta el trozo cuarto y quinto de D. Manuel Roldan; 6.º viuda de Cañasveras; 7.º D. Bartolomé Alcalá; 8.º D. Antonio Ontiveros; y 9.º D. Manuel Milla, cuyo mineral es agua salada.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Alcubilla, distante 42 metros próximamente de la línea férrea que conduce á Madrid, y desde este punto se medirán en direccion N. ochocientos metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. cincuenta metros y 2.ª; desde esta en direccion S. ochocientos metros y 3.ª; desde esta en direccion O. cien metros y 4.ª estaca; desde esta en direccion N. ochocientos 5.ª; y finalmente de esta á la 1.ª resultarán cincuenta metros en direccion E.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 29 de Setiembre último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 1.º de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 656.

ORDEN PUBLICO.

Por los Guardas de la sociedad de labradores de esta capital ha sido encontrada una mula pequeña como de 15 años.

Lo que se publica á fin de que la persona que se crea con derecho á dicha caballería pueda presentarse á recogerla acreditada que sea su legítima propiedad.

Córdoba 9 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 657.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos y varios efectos que estos robaron en la casa de Mateo Muñoz, vecino de Herrera, cuyas señas de unos y otros se expresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Estepa.

Córdoba 10 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de los criminales

Uno alto, canoso, grueso, muy moreno, vestido con calzon corto de lienzo con cuchillos, chaqueta negra, sombrero portugués y botines de teja.

Otro pequeño, delgado, con pantalon de listas oscuro, chaqueta id., zapato bajo y sombrero hongo oscuro.

Efectos robados.

Cuatro pares de enaguas blancas de ruan, dos camisas de lienzo,

un vestido de coco color de li'a, unos zarcillos de oro de dos cuerpitos, cuatro camisas de hombre, tres pares de medias, dos sábanas grandes con bolero, dos pequeñas, dos almohadones.

Todo marcado con dos M. grandes, color carmin.

Núm. 660.

Seccion de Fomento.

Viene observándose con desagrado por este Gobierno, que algunos de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia no remiten á esta Superioridad, con la debida puntualidad, los estados de los precios medios que tienen en sus respectivas localidades los artículos de consumo; y por si alguno de dichos funcionarios desconoce ó no recuerda la importancia de este servicio, he dispuesto llamarles la atencion por medio de esta circular, á fin de que en adelante los remitan á su debido tiempo, hechos con arreglo al sistema decimal vigente, tanto para conocimiento del público por medio de su insercion en el periódico oficial, cuanto para que la Superioridad pueda tener en tiempo oportuno noticia exacta de las alteraciones que sufren los precios de los mencionados artículos.

Córdoba 9 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 661.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Minas.

Por el presente se hace saber que pueden solicitarse, por haber quedado francos y registrables, los terrenos correspondientes á la mina nombrada «La Culebra», registrada por D. José Consellero y Galla en el término de Lucena, tierras incultas de la dehesa de Granadillos, propiedad de los herederos del Sr. Conde de Santa Ana, que linda al N., S., E. y O. con tierras de los mismos herederos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Por el presente se hace saber que pueden solicitarse por haber quedado francos y registrables, los terrenos correspondientes á la mina nombrada «Las Perdices», registrada por D. José Consellero y Galla en el término de Benamejí, terreno llamado los Posteruelos,

propiedad de D. José Ariza, lindante por Oriente con las Rosas, por Poniente con tierras de olivos de D. José Ariza, por Meridiana con el rio Genil y por N. con tierras de olivos de D. José Ariza.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 664.

No habiéndose constituido aun depósito para tomar parte en la subasta de las obras de carreteras provinciales anunciada en el «Boletín oficial» del 11 de Setiembre último, la Comisión de esta Excelentísima Diputación ha acordado dejar sin efecto la subasta anunciada para hoy y prorrogarla al día 12 del próximo Noviembre, en cuyo día deberá tener efecto á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 12 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 658.

Diputación provincial de Córdoba.

Comision permanente.

Ncta del precio medio señalado por la Comisión provincial asociada del señor Comisario de Guerra de esta plaza para que sirva de base en la liquidacion y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto último.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.	» 30
Id. de cebada de 6'9375 litros.	1 17
Id. de paja de 6 kilogramos.	» 24
Kilógramo de leña.	» 02
Id. de carbon.	» 09
Litro de aceite.	» 96

Córdoba 8 de Octubre de 1874.
—El Vice-Presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don Evaristo Fochs en autos con Doña Josefa, Doña Matilde y Doña Carolina Comellas sobre pago de cantidades, la expresada Sala ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que el testimonio con que se interpone el presente recurso en el fondo por D. Evaristo

Fochs, expedido después que fue confirmada la providencia denegatoria de la admision del que propuso en la forma contra los autos de 16 y 23 de Octubre del año próximo pasado, se ha remitido en 30 de Abril último á este Supremo Tribunal por tener el Fochs pendiente la declaracion de pobreza, haciéndosele saber y á la otra parte la remision del mismo:

Resultando que el D. Evaristo Fochs compareció en este Supremo Tribunal en 24 de Mayo siguiente, pidiendo se le nombrase Procurador á quien se le entregase el expresado testimonio para la interposicion del recurso, bajo la direccion del abogado que designó:

Resultando que estimado así, se le nombró Procurador, al que se le entregó el testimonio en el 6 de Junio anterior, habiendo interpuesto y presentado el recurso en el dia 4.º de este mes:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que segun el art. 20 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el testimonio para recurrir en casacion se debe entregar al Procurador nombrado de oficio al litigante pobre para que con direccion de Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en el término de 15 dias:

Considerando que el Procurador D. Evaristo Fochs no interpuso este recurso dentro del término de los 15 dias que para hacerlo se señala en el mencionado artículo;

No há lugar, con las costas, á la admision del expresado recurso.

Madrid 9 de Julio de 1874.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Ray.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 644.

Alcaldia constitucional de Villaharta.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que hallándose terminado el borrador del repartimiento verificado entre los vecinos de esta villa para cubrir la cuota señalada á este pueblo por encabezamiento de consumos, queda espuesto al público por término de ocho dias contados desde esta fecha para que los contribuyentes puedan durante el mismo reclamar de agravios.

Villaharta cuatro de Octubre

de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Felipe Fuentes.—Juan Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 645.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

D. Salvador de Castro y Coca, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza de este término, base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia respectiva al año económico venidero; se hace indispensable que todos los propietarios presenten relaciones de todas las fincas que posean en este término, con expresion de su situacion, cabida y linderos por los cuatro puntos, debiendo hacerlo en el preciso plazo de treinta dias contados desde la fecha; en la inteligencia que el que no las presente, además de sufrir la multa que la ley previene no se le admitirá reclamacion alguna.

Y para la comun inteligencia se publica el presente en Bujalance á 8 de Octubre de 1874.—Salvador de Castro y Coca.

JUZGADO.

Núm. 642.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. José Maria Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Pozoblanco y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista Alejandro Barrios (a) Coplas, é individuos que componen la partida que el dia primero del pasado Abril entró en Villanueva de Córdoba, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» comparezcan por medio de Abogado y Procurador que los represente ante el tribunal superior del territorio, ó de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Guerrero y Rivero.—El actuario, Pedro de Torres.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTOS

Y Diputaciones provinciales.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial

promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO, Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edicion de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de Junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en Julio de este año.

PRONTUARIO ALFAFETICO

para el uso

BEL PAPEL SELLADO,

con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha; incluyéndose el decreto é instruccion sobre el impuesto de guerra denominado de timbre, la instruccion de 4 de Abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantia del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto-ley de 26 de Junio último sobre los presupuestos de la Nacion.—Por el mismo autor.

Edicion de Octubre de este año.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á

D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Siempre que el pedido importe tres ó mas pesetas, se certificarán los envios de ejemplares.

Los envios se haran siempre á la brevedad posible. No se responde mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Todas las obras juntas, no costarán mas que 26 reales.

Cuando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravio en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

La Junta provincial de Beneficencia particular ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de una haza nombrada del Molinillo, término de la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato fundado en la misma por Anton Martin Leon, por tiempo de tres años, á contar desde el dia, y por el tipo de trescientas pesetas cada uno y la correspondiente garantia, cuya subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente mes en las oficinas de la misma, en esta ciudad, sitas Plazuela de Santa Catalina núm. 1, y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que pueda hacer postura el que le interese, advirtiéndose que apesar del tipo se tendrá en cuenta la que sea mas ventajosa.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.

—El Secretario, Bernardo Cáceres.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.